

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 1963

Nº 14.849

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Departamento de Recursos Minerales*  
Resolución Ejecutiva Nº 22 de 24 de septiembre de 1962, por la cual se declara la caducidad de unos derechos.  
Contrato Nº 13 de 8 de marzo de 1961, celebrado entre La Nación, y la "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

#### DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNOS DERECHOS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 22

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 22.—Panamá, 24 de septiembre de 1962.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 18 de 8 de marzo de 1961, el Órgano Ejecutivo concedió al señor Luis Antonio Barria Marín, panameño, casado, Contador Público Autorizado, con cédula de identidad personal Nº 8-53-364, derechos para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, en una zona de capacidad superficiaria de cuatrocientas dos mil setecientas noventa y tres hectáreas (402,793 Hect.), ubicada en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, de conformidad con las disposiciones de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la mencionada Resolución Ejecutiva Nº 18 de 8 de marzo de 1961, autoriza al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato respectivo, por los períodos que se precisan en los Artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que el interesado, a pesar de haber sido informado de que el contrato está listo, no ha concurrido a este Despacho para la firma del mismo;

Que el Artículo 196 del Código de Minas en vigencia, establece la caducidad de denuncia a falta de instancia del interesado en un término de seis meses y que ha transcurrido mucho más de seis meses desde la firma de la Resolución Ejecutiva Nº 18 de 8 de marzo de 1961, sin que el interesado haya gestionado para que se le dé el curso correspondiente a la tramitación de su negocio; y

Que el abandono por parte del interesado en la tramitación de su negocio entorpece el desarrollo de la política socio-económica del Estado, toda vez que sin derechos legales definitivos, retiene determinadas áreas sin explorarlas y en perjuicio de personas mejor interesadas en las exploraciones y explotaciones de nuestros recursos minerales,

#### RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, la caducidad de los derechos concedidos mediante la Resolución Ejecutiva Nº 18 de 8 de marzo de 1961, al señor Luis Antonio Barria Marín, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-53-364, en una zona de capacidad superficiaria de cuatrocientas dos mil setecientas noventa y tres hectáreas (402,793 Hect.), ubicada en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, para efectuar exploraciones y explotaciones petrolíferas.

Declarar libres las áreas y denunciable por otro interesado y enviar copia de este instrumento legal al Registrador General para la cancelación de la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 18 de 8 de marzo de 1961.

Fundamento Legal: Artículo 196 del Código de Minas.

Notifíquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la "Nación" y la "Chucunaque Petroleum, S. A." representada legalmente por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-704, por la otra, quien en adelante se llamará la "Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

“Partiendo del Punto Nº 1 (uno), cuyas coordenadas geográficas son 7°20'00" (siete grados, veinte minutos, cero cero segundos) de Latitud Norte y 80°10'00" (ochenta grados, diez minutos, cero cero segundos) de Longitud Oeste se miden 40.050 (cuarenta mil cincuenta) metros con rumbo Oeste hasta llegar al Punto Nº 2 (dos), cuyas coordenadas geográficas son 7°20'00" (siete grados, veinte minutos, cero cero segundos) de Latitud Norte y 80°31'46" (ochenta grados, treinta y un minutos, cuarenta y seis segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 10.014 (diez mil catorce) metros con rumbo Norte hasta llegar al Punto Nº 3 (tres) cuyas coordenadas geográficas son 7°25'26" (siete grados, veinticinco minutos, veintiseis segundos) de Latitud Norte y 80°31'46" (ochenta grados, treinta y un minutos, cuarenta y seis segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 20.025 (veinte mil veinticinco) metros con rumbo Oeste hasta llegar al Punto Nº 4 (cuatro), cuyas coordenadas geográficas son 7°25'26" (siete grados, veinticinco minutos, veintiseis segundos) de Latitud Norte y 80°42'39" (ochenta grados, cuarenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 19.966 diez y nueve mil novecientos sesenta y seis metros con rumbo Norte hasta llegar al Punto Nº 5 (cinco), cuyas coordenadas geográficas son 7°36'16" (siete grados, treinta y seis minutos, diez y seis segundos) de Latitud Norte y 80°42'39" (ochenta grados, cuarenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 40.050 (cuarenta mil cincuenta) metros con rumbo Oeste hasta llegar al Punto Nº 6 (seis) cuyas coordenadas geográficas son 7°36'16" (siete grados, treinta y seis minutos, diez y seis segundos) de Latitud Norte y 80°20'53" (ochenta grados, veinte minutos, cincuenta y tres segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 9.983 (nueve mil novecientos ochenta y tres) metros con rumbo Sur hasta llegar al Punto Nº 7 (siete) cuyas coordenadas geográficas son 7°30'51" (siete grados, treinta minutos, cincuenta y un segundos) de Latitud Norte y 80°20'53" (ochenta grados, veinte minu-

tos, cincuenta y tres segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 20.025 (veinte mil veinticinco) metros con rumbo Este hasta llegar al Punto Nº 8 (ocho), cuyas coordenadas geográficas son 7°30'51" (siete grados, treinta minutos, cincuenta y un segundos) de Latitud Norte y 80°10'00" (ochenta grados, diez minutos, cero cero segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 19.997 (diez y nueve mil novecientos noventa y siete) metros con rumbo Sur hasta llegar al Punto Nº 1 (uno) de partida”.

Area: Ciento cuarenta mil sesenta y una hectáreas (140.061 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Los Santos y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 33 de 9 de noviembre de 1962.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato, los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá amojonar en el terreno los vértices de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a La Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento.

El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que La Concesionaria comunique a La Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más

con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en la zona retenida y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a La Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a La Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, La Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, y mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a La Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a La Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales y jurídicas todos los recursos minerales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno

con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de La Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, La Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve La Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de La Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, La Concesionaria pondrá a órdenes de La Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, La Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en su desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el

día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimootavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use La Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días (180) y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propieda-

des municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje, que crea necesarios a los trabajos de explotación, construcción de muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de exploración concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organismo Ejecutivo conceder una prórroga de cinco (5) años más, para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil (2.000 m.) metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de

dos mil metros (2.000 m.). También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por la Nación,

FELIPE JUAN ESCOBAR,  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

Por Concesionaria,

Pedro Oscar Bolívar,  
Céd. 8-99-704.  
Representante Legal de la  
Chucunaque Petroleum, S. A.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de marzo de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.  
El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
FELIPE JUAN ESCOBAR.

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 234, Asiento 54.008 del Tomo 232 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Seaways Corporation".

Que al Folio 285, Asiento 100.655 del Tomo 455 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"3. Por la presente se declara disuelta la referida "Seaways Corporation" a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 292 de 24 de enero de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 8 de febrero de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y media de la mañana del día de hoy trece de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

J. E. Barriá A.,

Director General del Registro Público.

L. 42,364

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 45, Asiento 62.584 del Tomo 254 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Transnorthern Shipping Corporation of Panama".

Que al Folio 511, Asiento 97.290 del Tomo 446 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"3. Por la presente se declara disuelta la referida "Transnorthern Shipping Corporation of Panama" a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 351 del 30 de enero de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es febrero 8 de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy trece de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

J. E. Barriá A.,

Director General del Registro Público.

L. 42,365

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 301, Asiento 61.600 del Tomo 277 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Dixie Cups S. A.".

Que al Folio 37, Asiento 99.685 del Tomo 455 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La suscrita . . . . ., tenedora de todas las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto de Dixie Cups, S. A. . . . . por el presente consiente a la disolución de la mencionada sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3015 de diciembre 22 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 27 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho y quince minutos de la mañana del día de hoy, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,

Subdirector General del Registro Público.

L. 31,611

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 150, Asiento 66.906 del Tomo 306 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Delmonico Shipping Company, S. A.".

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta compañía sea disuelta desde esta fecha . . . . .".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2017 de 22 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 28 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy, 28 de diciembre de 1962, en la Ciudad, de Panamá.

José Guerrero G.,

Subdirector General del Registro Público.

L. 33,557

(Única publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público Primero del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-AV-81-566,

CERTIFICA:

Que los señores Isaac Abbo Veissid, Yael Abbo Veissid de Calderón, Samuel Abbo Veissid y Miguel Abbo Veissid, panameños, comerciantes, de este vecindario, han disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio denominada "Camila Veissid de Abbo e Hijos Ltda.",

constituída por Escritura Pública número 49 de 20 de febrero de 1957, de la Notaría Primera de Colón, e inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, tomo 32, folio 559, bajo Asiento 70,648. Que el Activo y Pasivo de los negocios de la sociedad que se disuelve y liquida, lo asume la sociedad "Hermanos Abbo y Compañía Limitada," que se constituye en esta misma fecha.

Seguidamente los señores Isaac Abbo Veissid, Samuel Abbo Veissid y Miguel Abbo Veissid, constituyen la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Hermanos Abbo Compañía Limitada", con capital de B/ 91,550.53, aportados y pagados por los socios por partes iguales, por diez (10) años de plazo, contados a partir del momento en que se inscriba la escritura social en el Registro Público.

Que el domicilio social será el Distrito de Colón, República de Panamá, con facultad para tener sucursales, agencias o representaciones en cualquier otro Distrito de la República de Panamá, o en la Zona del Canal de Panamá, o en el extranjero.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta de mercancías en general, al desempeño de comisiones comerciales en general, representaciones, importación y exportación de toda clase de mercaderías, y a cualquier otro negocio lícito de comercio permitido por las leyes de la República de Panamá.

Que la representación y uso de la firma social la tendrá Isaac Abbo Veissid, y en sus faltas accidentales o temporales, lo sustituirá Samuel Abbo Veissid.

Así consta en la Escritura Pública número 37 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 5 de febrero de 1963.

*T. Villaverde P.*

L. 41134

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, Suplente Ad-hoc., por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Rosa Etheline Weeks o Weekes viuda de Best, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS:—

En virtud de lo cual, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, Suplente ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Rosa Etheline Weeks o Weekes viuda de Best, desde el día 20 de abril de 1962, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Iris Weeks o Weekes de Gordon en su calidad de hija de la occisa, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia Vincensini, Suplente ad-hoc.— (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario ad-hoc.,

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde la última publicación de éste en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 12 de febrero de 1963.

El Juez,

LETICIA VINCENSINI.

El Secretario, ad-hoc.,

*Guillermo Morón A.*

L. 43179

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio, emplaza al o los interesados en la adopción del menor Tomás Gabriel Montero Fori, hijo de Tomás Gabriel Montero Juárez y Silvia Rosa Fori, hoy difuntos, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar en derecho en este juicio, propuesto por los señores Víctor Rodolfo González Villarreal y su esposa Martina Lassó de González.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

La Juez del Tribunal de Menores,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

La Secretaria,

*Esmeralda de Cabredo.*

L. 2704

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José María Batista Rujano se ha dictado el siguiente auto que dice así, en lo pertinente:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara, que José Mena Batista, varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de este Distrito, residente en La Soledad, cedula número 9-112-2417, es también heredero, sin perjuicio de terceros, del causante José María Batista o Rujano, en su calidad de hijo de éste y en las mismas condiciones de los ya declarados como tales en el auto de fecha anterior de septiembre de mil novecientos sesenta.

Cumpla la parte interesada la obligación de publicar los Edictos correspondientes.

Notifíquese y cópiese.—Efraín Vega.—Victor R. Pedroza, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte días hábiles, y copia del mismo se le entregan a la parte interesada para su publicación en forma legal.

Santiago, 22 de febrero de 1963.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

El Secretario,

*Victor R. Pedroza.*

L. 2.785

(Tercera publicación)

#### EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Director General del Catastro e Impuestos sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Benigno Martínez Berrio, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Libano, Distrito de Chame, de una extensión superficial de 13 hect. 7,933 m2, el cual se encuentra dividido en dos y se describen en la siguiente forma:

Lote "A". Superficie: 1 hect. 8,465 m2. Linderos: Norte, Antonio Hernández; Sur: Tomás Ureña; Este: Tomás Ureña; Oeste: camino a El Libano.

Lote "B". Superficie: 11 hect. 9,488 m2. Linderos: Norte, Este: faldas del Cerro Chame; Sur: Antonio B.

Hernández; Oeste: Tomás Urefia, camino de El Líbano y Antonio B. Hernández.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en Lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e  
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 32828

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 22

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Carmen, Hipólito, Nicolás y Serafina Valdés, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en jurisdicción del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, de una extensión superficial de 60 hectáreas (sesenta hectáreas) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Sebastián Morán.

Sur: Río Las Guías y Nicolás Valdés.

Este: quebrada La Corriente, quebrada Las Lajitas y Sebastián Morán.

Oeste: Río Las Guías.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e  
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 34277

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Sánchez Quirós, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira de una extensión superficial de siete hectáreas con tres mil seiscientos metros cuadrados (7 hect. 3,600 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales.

Sur: zanja seca, tierras nacionales.

Este: Santos Gómez con quebrada sin nombre.

Oeste: tierras nacionales y quebrada sin nombre.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e  
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 34295

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Bartolo Pérez Ojo y Nicasio Samaniego Arancibia, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra, en común y proindiviso de un globo de terreno ubicado en Rodeo Viejo, Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 63 hect. 6,000 m<sup>2</sup> (sesenta y tres hectáreas con seis mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Otilio Martínez y tierras nacionales.

Sur: Agustín Martínez con parte del camino de Cerro Gordo a las carreteras central de por medio.

Este: Manuel Ortega e Isaías y Serafín Zamora.

Oeste: Río Tetita, Delmira Martínez y parte del camino de Cerro Gordo hacia la carretera central.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e

Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 34293

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Serafín Ramos, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en Los Pozos, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, denominado "Potrero Charco Redondo" de una extensión superficial de 44 hect. 2,750 m<sup>2</sup> (cuarenta y cuatro hectáreas con dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Demetrio Rodolfo Bellido y otros, Francisco Miró.

Sur: quebrada de Los Pozos y Cornelio Miró.

Este: Toribia Zamora.

Oeste: Camino a La Divisa.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e  
Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 34316

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Aquilino Díaz G., ha solicitado compra a la Nación un globo de terreno nacional, ubi-

cado en el Corregimiento de Achote, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de seis hectáreas (6 hect.) con 5,440 metros cuadrados, alinderado así:

Norte: terrenos solicitados por el señor Tomás Díaz G.; Sur: tierras nacionales; Este: terrenos solicitados por Tomás Díaz G, y Oeste: terrenos solicitados por Tomás Aquilino Díaz G.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de mayo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres por el término de quince (15) días calendario, para que todo aquel que se crea con derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy... del mes de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,  
EUGENIO KAM.

El Oficial de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 37962

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Clemencia Méndez, de generales conocidas ha solicitado compra a la Nación un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Buena Vista, Distrito y Provincia de Colón, con una capacidad superficial de diez y nueve (19) hect. con 6,250 metros cuadrados alinderado de la manera siguiente:

Norte: terrenos nacionales, y terrenos de Sebastián Méndez; Sur, Este: con terrenos nacionales y Oeste: con terrenos de Sebastián Méndez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de mayo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Buena Vista por el término de 15 días calendario para que todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 1º del mes de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,  
EUGENIO KAM.

El Oficial de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 40824

(Única publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario instaurado por "Guardia y Cia. S. A.", contra Gregorio Tuñón Espinosa, se ha dictado la sentencia cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: . . . . .  
Por su contumacia, el demandado se ha hecho acreedor a la sanción que establece el Artículo 1165 del Código Judicial y, por tanto, el que suscribe, Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara confeso el demandado Gregorio Tuñón Espinosa en todos y en cada uno de los hechos de la demanda ordinaria propuesta en su contra por "Guardia y Cia. S. A." en consecuencia condena al demandado Gregorio Tuñón Espinosa a pagar a "Guardia y Cia. S. A." o a su apoderado en el término de seis días, la cantidad de ciento cuarenta y ocho balboas con ochenta y cinco centésimos (B/148.85) de Capital, más las costas, que en cuanto al trabajo en derecho se calcula en cuarenta y cuatro balboas con sesenta y cinco centésimos (B/44.65) a intereses al 6% anual desde el monto en que la deuda se hizo exigible, hasta su cancelación. Liquide el Secretario del Tribunal los gastos de su cuidado.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Toribio Ceballos P.—Juan Martineau, Secretario".

Para que sirva de notificación, hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve de la mañana, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días, copia del cual se ordena publicar en la Gaceta Oficial y dos veces en un periódico de esta localidad, conforme lo establece el Artículo 352 del Código Judicial.

Juan Martineau,  
Secretario.

L. 42,169

(Única publicación)

#### EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Generoso Carlos Guardia, varón, mayor de edad, panameño, casado en el año 1931, Diputado a la Asamblea Nacional, natural y vecino de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2 AV-35-897, solicita mediante escrito a esta Administración Provincial de Rentas Internas, título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional denominado "La Pavosa Nº 1" ubicado en jurisdicción del Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Generoso Carlos Jr.; Sur, Río Luisa y tierras nacionales; Este, tierras nacionales y Río Luisa; y Oeste, Río Luisa y Río Cerro Negro, con una superficie de ciento doce hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (112 Hect. 2,650 m.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendario, en este Despacho y en la Alcaldía de La Pintada, así como copia del mismo, se le dá a la parte interesada para su publicación en un diario de la Ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 23,275

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO....

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor José María Solís, varón, panameño, casado, agricultor, natural del Distrito de Las Tablas y vecino del Distrito de Pocrí y portador de la cédula de identidad personal número 7 AV-109-933, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título de propiedad definitivo de un globo de terreno denominado "Río Muñoz", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocrí y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Muñoz y terrenos de Manuel Caoba, de José Solís y los sucesores de Celestino Sánchez; Sur: terreno de Pacífico Prado; Este: terreno de Lorenzo Córdoba y Oeste: terreno de Pacífico Prado y callejón, tiene una superficie de veintidós hectáreas con mil novecientos veinte metros cuadrados (22 hect. con 1,920 m.c.).

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí y copias del mismo serán entregadas al interesado para que a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, febrero 14 de 1963.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Los Santos,  
R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 46524

(Única publicación)